

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA, dentro del proceso radicado 68001-6000-135-2021-00017 NI. 29603.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA la pena de 38 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de enero de 2022, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 289 del 1º de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el non bis in ídem y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 6 de enero

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

de 2021³, por lo que lleva en físico 27 meses y 19 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 10 días (06/10/2022), 10 días (10/11/2022), 31 días (27/12/2022) y 30 DÍAS (27/02/2023), indica que **ha descontado 30 meses y 10 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que LÓPEZ MEDINA fue condenado a la pena de **38 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 22 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra Resolución No. 289 del 1º de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado⁴.

Se observa además según la catilla biográfica⁵ y el certificado de conducta expedido⁶, que el sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA no registra periodos negativos de comportamientos, ni registra sanciones disciplinarias en su contra, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y que ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado LÓPEZ MEDINA ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA allegó como elemento de prueba para acreditar su arraigo; el certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Versalles – Comuna 5 y el recibo del servicio público por medio de los cuales se da cuenta de la existencia de la vivienda ubicada en la diagonal 42 No. 56 – 31 del barrio Versalles en el municipio de Barrancabermeja, de propiedad del señor Juan Carlos Ríos Mejía, quien presuntamente lo recibirá en su morada.

Ante la manifestación expresa de LÓPEZ MEDINA de haber sido habitante de calle, mediante auto del pasado 27 de febrero se dispuso por Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas, rendir un informe de verificación de arraigo, con

³ Folio 27, Boleta de Detención No. 193.

⁴ Folio 60.

⁵ Folio 57 a 59 (frontal y reverso).

⁶ Folio 61.

el fin de indagar si los señores José Edgar López Samacá y Senida Medina Alonso, víctimas del delito de violencia intrafamiliar y padres del sentenciado tendrían alguna oposición a la concesión del beneficio y si con la libertad del penado podría encontrarse en riesgo su integridad, es así como se rindió informe de verificación de arraigo de fecha 16 de marzo de 2023, así:

En entrevista con el sentenciado OSCAR JAVIER LOPEZ refiere que para acceder a la libertad condicional residiría en la **Diagonal 42 N° 56-34 del barrio Versalles de Barrancabermeja**, en la casa de su padrino de bautizo, señor Juan Carlos Ríos Mejía, quien le dará la oportunidad de vivir en un cuarto, cuyo arriendo lo podría pagar con trabajo que buscará en el muelle o en la plaza, además de referir que sus padres podrían colaborarle. Respecto a la manifestación de ser habitante de calle, hace alusión a que antes de cometer este delito, vivía en casa de sus padres, pero que debido a su problema de adicción habitaba dos o tres días por fuera de ella, en las calles del sector del Cristo Petrolero.

Esta información es corroborada vía telefónica con los señores José Edgar López Tamacá y Senida Medina, en calidad de progenitores del sentenciado, quienes manifiestan que su hijo viviría en la casa del señor Juan Carlos Ríos Mejía, cerca de su domicilio. De otra parte, indican que su hijo merece otra oportunidad y que podrían colaborarle con la alimentación y ropa y en el caso de requerirlo en el pago de arriendo. Asimismo, consideran que si el Juzgado le concede la libertad condicional, no representaría ningún riesgo para su integridad, razón por la cual no se oponen a ello.

De igual forma, el sentenciado manifestó haber sido habitante de calle, situación que se corrobora con la cartilla biográfica del interno donde registra: *“Cristo Petrolero Habitante de calle”*, ciudad de residencia: *Barrancabermeja-Santander*.

Al respecto, la Corte Constitucional en el marco de la protección de los derechos fundamentales del grupo de personas habitantes de la calle, ha precisado que debe revisarse cuidadosamente la garantía de sus derechos en aras de que esa situación especial en que se encuentran no impida acceder a los mismos. En sentencia T-020 de 2015 indicó sobre la noción de habitante de calle:

“Hoy en día un habitante de la calle es todo aquel que, sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria, y no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano.”

Bajo dicha condición especial, considera el Juzgado que se tornaría discriminatorio y violatorio del derecho a la igualdad respecto a otros condenados el negar la libertad condicional a OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA por no existir otros elementos demostrativos de su arraigo, ni existe una manifestación expresa del señor Juan Carlos Ríos Mejía en la que se indique que se encuentra dispuesto a

recibirlo en la **DIAGONAL 42 N° 56-34 DEL BARRIO VERSALLES DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** y que en dicho lugar tendrá una residencia fija y estable, tanto el sentenciado como sus progenitores manifiestan que al concederle la libertad condicional residiría en una habitación de dicho inmueble y que estarían dispuestos a colaborar con el suministro de alimentación, ropa y eventualmente en el pago de arriendo.

Aunado a lo anterior, se advierte que reúne los demás requisitos para hacerse merecedor del beneficio de la libertad. Por tal razón, estima el despacho que no existe motivo para negar el subrogado por esta circunstancia.

e) Respecto del pago de perjuicios, obra oficio No. 2231 del 31 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja⁷, donde informa que en audiencia celebrada el 29 de marzo de 2023 dispuso el archivo del incidente de reparación integral, por desistimiento tácito, para lo cual anexa copia del acta de audiencia, aspecto por el que no hay lugar en este caso a exigir esta condición para la concesión del subrogado.

Valoradas de ese modo las circunstancias frente al cumplimiento de las exigencias legales, se concede la libertad condicional al sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 7 MESES Y 20 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Se precisa que se exonerará al condenado del pago caución prendaria atendiendo las condiciones socio-económicas del sentenciado, conforme lo expuesto en el informe rendido por Asistencia Social, en el que se advierte que el sentenciado o cuenta con recursos económicos, aunado a que se encuentra privado de la libertad desde el 6 de enero de 2021, por lo que exigir una caución monetaria en estos momentos, eventualmente puede conllevar a que el penado no se haga acreedor de este beneficio, siendo lo más razonable y adecuado en aras de restablecer su derecho fundamental a la libertad, suscriba caución juratoria respecto al compromiso que va adquirir con la administración de justicia, máxime que se puede concluir fácilmente que por su condición no cuenta con recursos para el pago de alguna caución monetaria.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia expresa que el

⁷ Folios 112 a 114

incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firmado el compromiso, se librará boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA ha cumplido una totalidad de pena de 30 meses y 10 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.033.674, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución juratoria en los términos del artículo 65 del Código Penal por un período de prueba de 7 meses y 20 días, debiendo averiguar la Dirección del penal los requerimientos que registre, caso en el cual quedará facultada para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado **OSCAR JAVIER LÓPEZ MEDINA** ante el **EPMSC BARRANCABERMEJA.**

CUARTO.- Líbrese Despacho Comisorio a los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja® para la notificación del auto, hacer suscribir la diligencia de compromiso y librar la respectiva boleta de libertad ante el establecimiento carcelario. Una vez cumplida la comisión, devuélvanse las resultados del mismo a este Juzgado.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

lcg